



**Reglamento de Arbitraje de la  
Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria Luso-Española**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1.º**

**(Ámbito de aplicación)**

El presente reglamento se aplica a los arbitrajes que surjan bajo la protección de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria Luso-Española, más adelante designada, abreviadamente, como Corte de Arbitraje.

**Artículo 2.º**

**(Competencia de la Corte de Arbitraje)**

Cualquier litigio que resulte del intercambio económico bilateral entre España y Portugal o entre miembros de la Cámara de Comercio e Industria Luso-Española, o cualquier otro litigio sobre los intereses de naturaleza patrimonial en materia civil y comercial, público o privado, nacional o internacional, que no respete los derechos indisponibles y que no estén sujetos exclusivamente al tribunal judicial o al arbitraje necesario, puede ser sometido a la Corte de Arbitraje, para ser resuelto por el tribunal arbitral.

**Artículo 3.º**

**(Convención de arbitraje)**

1 – La convención de arbitraje puede tener por objeto un litigio actual, incluso afectar a un tribunal de Estado (compromiso arbitral), o litigios eventuales emergentes de determinada relación jurídica contractual o extracontractual (cláusula compromisoria).

2 - Las partes pueden acordar someter a arbitraje, más allá de las cuestiones de naturaleza contenciosa en sentido estricto, cualquier otra que requiera la intervención de una autoridad imparcial, en particular las relacionadas con la necesidad de precisar, completar y adaptar contratos de prestaciones duraderas a nuevas circunstancias.

**Artículo 4.º**

**(Forma y revocación de la convención de arbitraje)**

1 – La convención de arbitraje debe ser expuesta por escrito.

2 - La exigencia de forma escrita se da por satisfecha cuando la convención conste de un documento escrito asignado por las partes, a través de intercambio de cartas, telegramas, telefaxes u otros medios de telecomunicación, incluyendo medios electrónicos, de forma que quede una prueba escrita del mismo.

- 3 – Se considera que la exigencia de forma escrita de la convención de arbitraje está satisfecha cuando ésta conste de soporte electrónico, magnético, óptico, o de otro tipo, que ofrezca las mismas garantías de fiabilidad, inteligibilidad y conservación.
- 4 - Sin perjuicio de régimen jurídico de las cláusulas contractuales generales, es aceptada como convención de arbitraje la remisión hecha en un contrato de un documento que contenga una cláusula compromisoria, siempre que tal acuerdo se realice de forma escrita y la remisión sea hecha de manera que esa cláusula forme parte del mismo.
- 5 – Se considera también cumplido el requisito de forma escrita de la convención de arbitraje cuando exista intercambio de una petición y una contestación en proceso arbitral, donde la existencia de tal acuerdo sea afirmada por una parte y no sea negada por la otra.
- 6 - El compromiso arbitral debe determinar el objeto de litigio; la cláusula compromisoria debe especificar la relación jurídica que los litigios deben respetar.
- 7 – De la convención de arbitraje debe resultar inequívocamente la intención de las partes de presentar la resolución del litigio a la Corte de Arbitraje.
- 8 – La intención de las partes de presentar la resolución del litigio al tribunal arbitral en el Corte de Arbitraje, en los términos del presente artículo, debe resultar de la convención de arbitraje o de acuerdo posterior, en términos del n.º 1 del artículo 18.º.
- 9 – La presentación del litigio a la Corte de Arbitraje implica la aceptación de las partes dispuestas en el presente reglamento, que será tomado como parte integrante de la convención de arbitraje.
- 10 – La convención de arbitraje puede ser revocada hasta la pronunciación de la decisión arbitral, por acuerdo escrito de las partes, que se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo.

#### **Artículo 5.º**

##### **(Idioma del arbitraje)**

- 1 – El idioma de arbitraje podrá ser la lengua portuguesa, española e inglesa, excepto si las partes acordaron un idioma diferente.
- 2 – Si se presenta una prueba o cualquier otro documento en idioma extranjero no acordado por las partes, el tribunal arbitral puede ordenar que las partes proporcionen la respectiva traducción en lengua portuguesa o en aquella que las partes acordaron utilizar en el proceso.
- 3 - Sin perjuicio de lo dispuesto en el n.º1, cualquiera de las partes puede ser acompañada por un traductor en los actos procesales en los que deba comparecer y, cuando se justifique, puede determinar el tribunal arbitral que cualquiera de las partes proporcione, por su propia cuenta, un traductor o intérprete.

#### **Artículo 6.º**

##### **(Medidas cautelares)**

- 1 – La adhesión al presente reglamento determina, salvo pacto contrario de las partes, la atribución al tribunal arbitral del poder de decretar las medidas cautelares adecuadas.



2 - El tribunal arbitral podrá subordinar la determinación de las medidas cautelares a la prestación de garantía adecuada a favor de las partes que fueron decretadas.

## **CAPITULO II**

### **Tribunal Arbitral**

#### **Artículo 7.º**

##### **(Número de árbitros)**

- 1 - El tribunal arbitral puede ser constituido por uno o por tres árbitros.
- 2 - Si las partes no hubieran acordado un número de árbitros en la convención de arbitraje o en un documento escrito posteriormente, el tribunal arbitral estará compuesto por tres árbitros.

#### **Artículo 8.º**

##### **(Requisitos de los árbitros)**

Sin perjuicio de las características y cualificaciones que las partes eventualmente hayan acordado, los árbitros deben ser personas singulares y plenamente capaces.

#### **Artículo 9.º**

##### **(Lista de árbitros)**

- 1 - La Corte de Arbitraje proporcionará un listado de personas que podrán ser investidas con las funciones de árbitro.
- 2 - El listado de árbitros al que se refiere el punto anterior está integrado por personalidades que, por su experiencia y cualificaciones profesionales, ofrecen garantías de idoneidad y de exención para el ejercicio de las respectivas funciones.
- 3 - La lista de árbitros será periódicamente actualizada.

#### **Artículo 10.º**

##### **(Designación de los árbitros)**

- 1 - Las partes pueden, en la convención de arbitraje o en documento escrito posteriormente, designar el árbitro o árbitros que constituirán el tribunal arbitral, o establecer el modo en el que serán designados.
- 2 - Si el tribunal arbitral fuese constituido solo por un árbitro, y las partes no hubieran acordado su designación, éste será nombrado por el Consejo de Gestión de la Corte de Arbitraje, elegido entre los nombres comprendidos en el listado de árbitros referido en el artículo 9.º, en el plazo de 10 (diez) días a contar desde la presentación de la contestación o del final del plazo para la presentación de la contestación.
- 3 - Si el tribunal arbitral fuera constituido por tres árbitros, y las partes no hubieran acordado su composición o el modo de su designación, cada una de ellas designará un árbitro, y el tercero, que presidirá, será escogido por los



árbitros indicados por las partes, en el plazo de 10 (diez) días a contar desde la notificación a los árbitros indicados por las partes para proceder a su nombramiento.

4 - Si los árbitros designados por las partes no fueran nombrados en los términos del n.º 3 del presente artículo o si el árbitro por ellos designado no aceptara, su designación corresponderá al Consejo de Gestión de la Corte de Arbitraje, entre los nombres comprendidos en el listado de árbitros referido en el artículo 9.º, en el plazo de 10 (diez) días a contar desde el plazo marcado referido en el número anterior o de la no aceptación, expresa o tácita, por el árbitro designado.

5 – En la falta de designación por las partes, o por una de ellas, del árbitro que les corresponda nombrar, el Consejo de Gestión de la Corte de Arbitraje procederá a la respectiva designación entre los nombres comprendidos en el listado de árbitros referido en el artículo 9.º, en el plazo de 10 (diez) días a contar desde la presentación de la contestación o del final del plazo para la presentación de la contestación.

#### **Artículo 11.º**

##### **(Pluralidad de demandantes o demandados)**

1 – En el caso de pluralidad de partes, se considera como parte, para efectos de nombramiento de árbitros, el conjunto de los demandantes o de los demandados.

2 - Cuando exista pluralidad de partes y el litigio deba ser dirimido por 3 (tres) árbitros, éstas deberán designar, por acuerdo, el árbitro que les corresponda indicar.

3 – En la falta de acuerdo entre las partes, el árbitro que les corresponda indicar será designado por el Consejo de Gestión de la Corte de Arbitraje entre los nombres comprendidos en el listado de árbitros referido en el artículo 9.º, en el plazo de 10 (diez) días a contar desde la presentación de la contestación o del final del plazo para la presentación de la contestación.

#### **Artículo 12.º**

##### **(Libertad de aceptación)**

1 - Nadie puede ser obligado a ejercer las funciones de árbitro; pero, si la función fuera aceptada, solo será legítima una excusa fundada en causa sobrevenida que imposibilite al designado a ejercer.

2 – La persona designada para ejercer las funciones de árbitro deberá subscribirse a los términos de aceptación, en el cual declarará:

- a) Su independencia e imparcialidad, dando a conocer cualquier circunstancia que justificadamente pueda originar dudas al respecto de una u otra;
- b) No encontrarse bajo cualquier situación de impedimento o sospecha.

3 – Durante el transcurso del arbitraje, el árbitro debe dar a conocer cualquier circunstancia sobrevenida que pueda originar dudas justificadas con respecto a su independencia o imparcialidad.

4 - Si la aceptación no fuera comunicada a la Corte de Arbitraje dentro del plazo de 10 (diez) días después de la comunicación de la designación, se considerará ésta como rechazada.



### **Artículo 13.º**

#### **(Impedimentos y suspensiones)**

- 1 – Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley que regula el arbitraje voluntario, ningún árbitro puede ejercer sus funciones cuando tuviera cualquier interés, directo o indirecto, personal o económico, en el resultado del litigio, siéndole aplicable, con las necesarias adaptaciones, el régimen de impedimentos y suspensiones propio de los magistrados judiciales.
- 2 – El incidente de impedimento o de suspensión es apreciado y decidido por el Consejo de Gestión de la Corte de Arbitraje en un plazo máximo de diez días, tras análisis sumario de las pruebas presentadas, siendo siempre garantizada la audición del árbitro, cuando la invocación de la causa del incidente no haya sido de su iniciativa.

### **Artículo 14.º**

#### **(Rechazo de árbitro)**

- 1 – Un árbitro sólo puede ser rechazado si existieran circunstancias susceptibles de levantar dudas fundadas sobre su independencia o su imparcialidad, o si no posee las calificaciones convencionales por las partes.
- 2 – La parte no puede rechazar al árbitro designado para ella, salvo que ocurra causa mayor, o el conocimiento superviniente de circunstancias que pudiesen originar dudas fundadas acerca de la independencia o imparcialidad del nombrado en el momento de la designación.
- 3 – La renuncia es deducida por requerimiento dirigido al Consejo de Gestión de la Corte de Arbitraje, en el plazo de 10 días contados desde la fecha en la que la parte rechazadora tenga conocimiento del fundamento respectivo. El requerimiento es notificado a la parte contraria, al árbitro cuya renuncia esté en causa y a los demás árbitros, pudiendo cualquiera pronunciarse en el plazo de cinco días.
- 4 – La apreciación de renuncia del árbitro es de competencia del Consejo de Gestión de la Corte de Arbitraje.

### **Artículo 15.º**

#### **(Sustitución del árbitro)**

- 1 – Si alguno de los árbitros fallece, se imposibilitara permanentemente para el ejercicio de sus funciones, presentara motivo, o si, por cualquier motivo, su designación queda sin efecto, se procederá a su sustitución, según las reglas aplicables a la designación de los árbitros, con las necesarias adaptaciones.
- 2 – Cuando tenga lugar la sustitución de un árbitro, el tribunal arbitral decidirá, escuchadas las partes, en qué medida los actos procesales ya realizados deber ser aprovechados.

### **Artículo 16.º**

#### **(Local de funcionamiento del tribunal arbitral)**

- 1 – El arbitraje se desarrolla en las instalaciones de la Corte de Arbitraje, sin perjuicio de que el tribunal arbitral determine, por su iniciativa o por la solicitud de cualquiera de las partes, que se efectúe en otro local.
- 2 – Para los efectos del número anterior, el tribunal arbitral deberá atender las circunstancias del caso, salvaguardando siempre la conveniencia de las partes.



### **CAPITULO III**

#### **Proceso Arbitral**

#### **Artículo 17.º**

**(Representación de las partes)**

Las partes deben de ser representadas por abogados.

#### **Artículo 18.º**

**(Requerimiento de arbitraje)**

1 – Quien pretenda someter un litigio al tribunal arbitral en la Corte de Arbitraje deberá presentar, en la Secretaría de la Corte de Arbitraje, requerimiento en ese sentido, junto con la convención de arbitraje o la propuesta dirigida a otra parte para su celebración.

2 – En el requerimiento de arbitraje, el demandante debe indicar, entre otras:

- a) La identificación completa de las partes, así como las respectivas calles y los correos electrónicos
- b) La descripción, de forma articulada de sus razones de hecho y de derecho, con referencia a los medios de prueba presentados o a presentar.
- La petición;
- c) El valor de la petición;
- d) La referencia a la lengua a adoptar en el proceso arbitral, en los términos previstos en el artículo 5º;
- e) Identificar al único árbitro o los tres árbitros que serán designados por acuerdo o, en alternativa, designar el árbitro que le quepa indicar.
- f) Presentar propuesta para el árbitro que deberá asumir la presidencia del tribunal, a ser designado por acuerdo de las partes.

3- El requerimiento de arbitraje deberá ser acompañado de comprobante de pago de montante fijo previsto en el n.º 2 del artículo 5º del Reglamento de Costas.

#### **Artículo 19.º**

**(Citación)**

1 – En el plazo de cinco días a contar desde la recepción por la Secretaría de la Corte de Arbitraje del requerimiento de arbitraje referido en el artículo anterior, la Corte de Arbitraje procederá a la citación de la parte demandada para contestar y para pronunciarse, si fuera por este caso, acerca de la constitución del tribunal arbitral, numeradamente indicando el árbitro único o los tres árbitros a ser designados por acuerdo de las partes o designar el árbitro que quepa escoger y pronunciarse sobre la propuesta para el árbitro que deberá asumir la presidencia del tribunal, a ser designado por acuerdo de las partes.

2 – Con la citación será remitido un ejemplar de requerimiento de arbitraje presentado por el demandante y dos documentos que lo acompañen.

**Artículo 20.º**  
**(Contestación)**

- 1 – La demanda se puede contestar en el plazo de 20 días a contar desde la citación.
- 2 – Al pedido de la demanda, debidamente fundamentado, el Consejo de Gestión de la Corte de Arbitraje podrá prorrogar el plazo para contestar por un período adicional no superior a 20 días.
- 3 – La contestación deberá contener, entre otras:
  - a) La identificación completa, la vivienda y el correo electrónico en el que debe de ser notificada;
  - b) La exposición, de forma articulada, de las razones de hecho o de derecho por las cuales se oponen a la pretensión del demandante;
  - c) Los elementos probatorios de hecho alegados, presentados o a presentar;
  - d) La referencia a la lengua a adoptar en el proceso arbitral, en los términos previstos en el artículo 5º.
- 4 – En la contestación puede la parte demandada deducir reconvencción, debiendo proceder a la indicación de los elementos previstos en las líneas b) a d) del n.º 2 del artículo 18.º
- 5 – En la falta de presentación de contestación, el tribunal arbitral proseguirá con el proceso arbitral, sin considerar esta omisión, en sí misma, como una aceptación de las alegaciones del demandante.

**Artículo 21.º**  
**(Articulación subsiguiente)**

- 1 – En el plazo de cinco días después de su recepción, la Secretaría de la Corte de Arbitraje remitirá al demandante un ejemplar de contestación y dos documentos que le acompañan.
- 2 – En caso que la demanda se defienda por excepción, el demandante podrá presentar réplica en el plazo de diez días. Este plazo será de 20 días en casa de que la parte demandada deduzca reconvencción.
- 3 – La falta de presentación de réplica por la demandante no implica, en sí misma, considerarse probados de los actos que se fundamente el pedido reconvenccional y/o la excepción deducida por la demandada.
- 4 – Podrá ser presentada réplica en caso de que el demandante deduzca alguna excepción a la reconvencción. El plazo para este artículo será de diez días.

**Artículo 22.º**  
**(Constitución del tribunal arbitral)**

- 1 – Terminados los articulados, el Consejo de Gestión de la Corte de Arbitraje definirá la composición del tribunal arbitral, designando el árbitro o árbitros que le quepa nombrar, en los términos de convención de arbitraje y del presente reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente.
- 2 – El consejo de Gestión de la Corte de Arbitraje suspenderá la definición de la composición del tribunal arbitral en los siguientes casos:
  - a) Inexistencia o manifiesta nulidad de convención de arbitraje;



- b) Incompatibilidad manifiesta entre la convención de arbitraje y disposiciones inderogables del presente reglamento;
  - c) Cuando, en los términos de la parte final del nº 1 del artículo 18.º, el demandante tenga presentado la propuesta de celebración de convención de arbitraje y la otra parte, después de citada, no presente defensa o recuse expresamente la realización del arbitraje;
  - d) Cuando las partes no presten provisión para las costas de arbitraje, en los términos del Reglamento de Costas.
- 3 - El tribunal arbitral se considera constituido con la aceptación del cargo por todos los árbitros que lo componen.
- 4 - La irregularidad de constitución del tribunal arbitral solo puede ser argüida hasta la presentación de contestación, o conjuntamente con esta.

#### **Artículo 23.º**

##### **(Decisión sobre la propia competencia)**

- 1 - La incompetencia del tribunal arbitral solo puede ser suscitada hasta la presentación de la contestación, o conjuntamente con ésta.
- 2 - Si entiende que del proceso constan ya elementos probatorios suficientes, el tribunal decidirá, en el plazo de 20 días, a contar desde su constitución, la cuestión de su competencia.
- 3 - Si entiende necesario que las partes produzcan prueba o alegaciones, el tribunal determinará que aquellas, en el plazo máximo de 20 días, las presenten por escrito o, si fuera entendido más adecuado, que las presenten en audiencia convocada para el efecto.
- 4 - El tribunal arbitral tomará su decisión en el plazo máximo de 20 días a contar desde la presentación escrita de las pruebas y de las alegaciones o de la audiencia prevista en la parte final del número anterior.
- 5 - el tribunal arbitral puede decidir sobre su competencia mediante una decisión interlocutoria o una sentencia sobre el fondo de la causa.
- 6 - La decisión interlocutoria por la cual el tribunal arbitral declara que tiene competencia, puede, en el plazo de 30 días después de la notificación a las partes, ser impugnada por cualquiera de estas ante el tribunal estatal competente, no suspendiendo, entretanto, está impugnación, la eficacia de la decisión.

#### **Artículo 24.º**

##### **(Audiencia preliminar)**

- 1 - Si un arbitraje tuviera que seguir, el tribunal convocará a las partes para una audiencia preliminar, destinada a intentar la conciliación, en la que el tribunal procurará obtener una composición del litigio, en base al equilibrio de los intereses en juego.
- 2 - Si, en la audiencia preliminar o en un estadio superior, las partes acordaran una solución al litigio, el tribunal proferirá, si así fuera requerido, una decisión arbitral que monologue ese acuerdo.





3 – Si el tribunal arbitral entiende que del proceso arbitral constan ya elementos probatorios suficientes para la pronunciación de la decisión final, las partes serán notificadas para producir alegaciones orales en día y hora determinados, sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente.

4 – Si las partes acuerdan en la presentación de alegaciones escritas, el tribunal arbitral cerrará plazo para las alegaciones, entre 15 y 30 días. El plazo para las alegaciones es, salvo acuerdo distinto, simultáneo para ambas partes.

#### **Artículo 25.º**

##### **(Instrucción)**

1 – Si el tribunal arbitral entiende que es necesaria la elaboración de más pruebas, debe en la audiencia a la que se refiere el artículo anterior o en el plazo de 30 (treinta) días después de su realización, oídas las partes:

- a) Establecer los asuntos contenciosos a decidir.
- b) Definir los medios de prueba de los que las partes pueden hacer uso y los plazos en lo referente a su elaboración.

2 – El tribunal arbitral podrá rechazar diligencias que las partes le requieran si consideran que no son relevantes para el veredicto o si entienden que son manifiestamente dilatorias.

3 – El tribunal arbitral podrá, en cualquier momento, solicitar a las partes cualquier aclaración adicional que se reputa conveniente para esclarecer la causa.

4 – La instrucción de la causa deberá respetar siempre el cumplimiento de los principios de defensa e igualdad de las partes.

#### **Artículo 26.º**

##### **(Medios de prueba)**

1 – El tribunal arbitral acepta cualquier prueba admisible en derecho, siendo responsabilidad de las partes la respectiva elaboración y presentación, incluyendo prueba testimonial y pericial.

2 – Cada parte puede presentar un máximo de 3 (tres) testigos, salvo casos de especial complejidad, en los que el límite puede elevarse hasta el doble, aunque sin llegar a admitirse más de 2 (dos) testigos por cada hecho.

3 – El tribunal arbitral puede, por iniciativa propia o por solicitud de una o de ambas partes:

- a) Recoger testimonio de las partes;
- b) Oír a terceros;
- c) Promover la entrega de documentos en poder de las partes o de terceros;
- d) Proceder a exámenes o verificaciones directas.

4 – Las partes, los peritos, los testigos o cualquier otra persona pueden prestar declaración por escrito, sin perjuicio de lo dispuesto en el nº4 del artículo 27º. Las declaraciones por escrito deben ser datadas y firmadas por su autor, con el reconocimiento presencial de la respectiva firma, indicando también el motivo.



5 – El testimonio prestado en el juicio será grabado o plasmado por escrito mediante taquigrafía, en el caso de que cualquiera de las partes lo solicite o si el tribunal así lo determina de oficio. En el caso de que una de las partes solicite grabación y la otra lo solicite por escrito, el tribunal decidirá cuál de los dos medios es el más adecuado.

#### **Artículo 27.º**

##### **(El juicio)**

1 – El tribunal arbitral notificará a las partes, con una antelación mínima de 5 (cinco) días, la fecha de todas las audiencias del tribunal arbitral y de las diligencias por efectuar con la finalidad de examinar documentos y sitios.

2 – La elaboración del juicio puede ser llevada a cabo por acuerdo de las partes, decidiendo el tribunal arbitral con base a los elementos constantes del proceso.

3 – En el caso de que alguna de las partes lo requiera o el tribunal arbitral así lo entendiera, podrán las partes, los peritos, los testigos y cualquier otra persona que haya prestado declaración por escrito, ser notificados para comparecer en el juicio, con el fin de esclarecer puntos de sus declaraciones a petición de la parte que los presentó como testigos, o para ser interrogados por la otra parte.

4 – Una vez terminada la elaboración de pruebas, las partes prestarán sus alegaciones oralmente, de hecho y derecho, pudiendo entregar adicionalmente al tribunal arbitral la declaración en soporte escrito si así lo consideran.

5 – Hasta la presentación de alegaciones, las partes pueden compartir opiniones.

6 – Una vez terminados los actos mencionados anteriormente y efectuada cualquier diligencia que sea requerida, el tribunal arbitral dará por finalizado el debate.

#### **Artículo 28.º**

##### **(Suspensión del juicio)**

1- El tribunal arbitral solo podrá suspender la audiencia bajo un de los siguientes argumentos;

a) La ausencia temporal de uno de los testigos cuya declaración sea indispensable para la resolución del litigio;

b) La presentación de documentos o producción de otros medios de prueba;

c) La existencia de indicios de que las partes podrían llegar a acuerdo;

2 – La audiencia no puede ser suspendida más de una vez, ni por un periodo superior a 20 (veinte) días.

### **CAPITULO VI**

#### **Decisión Arbitral**

#### **Artículo 29.º**

##### **(Plazos para la decisión y para el arbitraje)**

1 – El veredicto final será emitido, salvo plazo diferente acordado por las partes, en el plazo máximo de 2 (dos) meses, a contar desde la fecha oficial en la que se dio por finalizado el debate.



- 2 – Las partes pueden acordar prolongar o suspender el plazo para la emisión del veredicto.
- 3 – Si una vez constituido el tribunal arbitral se producen alteraciones en su composición, el Consejo de Gestión de la Corte de Arbitraje puede, a petición de los árbitros, declarar que con la recomposición del tribunal se inicie un nuevo plazo para la emisión del veredicto.
- 4 – El plazo global para la conclusión de arbitraje es de 1 (un) año, a contar desde la fecha en la que el tribunal arbitral se considere constituido, en los términos del nº3 del artículo 22º.
- 5 – El Consejo de Gestión de la Corte de Arbitraje, a petición del tribunal arbitral o por iniciativa propia, y debidamente acreditado, puede, oídas las partes, prorrogar una o más veces los plazos previstos en los números anteriores. Queda, sin embargo, abierta la posibilidad a que las partes, de común acuerdo, se opongan a la prorrogación.
- 6 – Los árbitros que injustificadamente obstaculicen a que el veredicto sea emitido dentro del plazo fijado, responderán por los daños causados.

#### **Artículo 30.º**

##### **(Deliberaciones del tribunal arbitral)**

- 1 – En el caso de que el tribunal arbitral se componga por 3 (tres) árbitros, la decisión final es tomada por la mayoría de votos, pudiendo constar el voto no conforme.
- 2 – Para el caso de no formarse mayoría, la decisión competirá al Presidente del tribunal arbitral.

#### **Artículo 31.º**

##### **(Legislación aplicable)**

- 1 – El tribunal arbitral juzga según la legislación aplicable, a menos que las partes, en el acuerdo de arbitraje o en el acuerdo suscrito hasta la aceptación del primer árbitro, lo autoricen a juzgar con equidad.
- 2 – Después de la constitución del tribunal arbitral, la autorización de las partes para que el juicio se ejecute con equidad requiere la aceptación de todos los árbitros.

#### **Artículo 32.º**

##### **(Arbitraje internacional)**

- 1 – En el arbitraje internacional, a falta de una determinada legislación aplicable, el tribunal arbitral aplicará el derecho más apropiado para resolver el litigio, teniendo en cuenta la localización de los intereses en juego y la naturaleza específica del caso jurídico a resolver.
- 2 – Es aplicable en el arbitraje internacional lo dispuesto en el artículo anterior, en cuanto a juzgar con equidad.



**Artículo 33.º**  
**(Usos del comercio)**

En la decisión final, el tribunal tendrá en cuenta los usos del comercio que se manifiesten relevantes y adecuados para el caso en concreto a resolver.

**Artículo 34.º**  
**(Forma y requisitos de la decisión arbitral)**

El veredicto del tribunal arbitral será emitido por escrito y que constará de:

- a) La identificación de las partes;
- b) La referencia a la convención de arbitraje;
- c) La identificación de los árbitros y la indicación de la forma por la que fueron designados;
- d) La mención del objeto de litigio;
- e) Los fundamentos de la decisión;
- f) La repartición de los encargos del arbitraje;
- g) El lugar de arbitraje y la fecha y lugar en el que la decisión fue proferida;
- h) La firma de por lo menos la mayoría de los árbitros, así como la indicación de algún voto no conforme, debidamente identificado, si lo hubiera;
- i) La indicación de los árbitros que no pudieron o no quisieron firmar.

**Artículo 35.º**  
**(Notificación de la decisión)**

1 - Pronunciada la decisión, la Secretaría de la Corte de Arbitraje notifica a las partes su conclusión y les envía una copia, después de que se realicen totalmente los pagos por ambas partes o por cualquiera de ellas, los cargos resultantes del proceso.

2 - Por su propia iniciativa o requerimiento de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral podrá rectificar los errores materiales o esclarecer algún defecto o ambigüedad.

3 - El documento original de la decisión queda depositado en la Secretaría del Corte de Arbitraje, pudiendo las partes obtener una copia certificada.

**Artículo 36.º**  
**(Decisión no recurrible)**

1 - A menos que en la convención de arbitraje se haya previsto lo contrario, la decisión arbitral es definitiva, sin posibilidad de recurso.

2 - Una decisión arbitral no recurrible no perjudica al derecho de las partes de requerir su anulación junto a la jurisdicción estatal competente, en términos legales.



## **CAPITULO V**

### **Disposiciones diversas**

#### **Artículo 37.º**

##### **(Reglas de Procedimiento)**

- 1 - Las partes pueden, en la convención de arbitraje o ulteriormente, determinar las normas aplicables al proceso arbitral dentro de los límites legales y desde que no se contrapongan con las disposiciones no derogables del presente reglamento.
- 2 - La eficacia de la convención sobre reglas procesales que sea posterior al inicio del proceso arbitral, depende, según el caso, del acuerdo del Consejo de Gestión de la Corte de Arbitraje hasta la constitución del tribunal arbitral, o de éste, después de encontrarse constituido.
- 3 - En la falta de determinación de las reglas del proceso por las partes, los árbitros pueden escoger esas reglas, siempre que respeten las reglas del presente reglamento.
- 4 - Salvo convención de las partes o determinación de los árbitros, en todo lo que no esté previsto en el presente reglamento, deberá el tribunal arbitral incorporar cualquier laguna, atendiendo previamente a las partes.

#### **Artículo 38.º**

##### **(Alegatos y documentos de las partes)**

Cuando no fuera posible el envío por medios electrónicos ni su presentación bajo forma digitalizada, todos los alegatos y requerimientos, así como los documentos que los acompañan, serán presentados en tantos ejemplares como partes intervengan en el proceso arbitral, añadiendo un ejemplar para cada uno de los árbitros y un ejemplar para la Secretaría de la Corte de Arbitraje.

#### **Artículo 39.º**

##### **(Citación y notificaciones)**

Las citaciones, notificaciones y comunicaciones son efectuadas por cualquier medio que proporcione prueba de recepción, en particular, por carta registrada, fax o por vía electrónica.

#### **Artículo 40.º**

##### **(Plazos establecidos)**

- 1 - Todos los plazos fijados en este reglamento son continuos.
- 2 - El plazo establecido se inicia en el día útil siguiente a aquel en que se considere recibida la citación, notificaciones y comunicaciones, por cualquiera de los medios previstos en el artículo anterior.
- 3 - El plazo para la práctica de cualquier acto que no se haya previsto en este reglamento o el resultado de la voluntad de las partes es de 10 (diez) días.



**Artículo 41.º**  
**(Encargos)**

Son debidos costes para el proceso arbitral, en los términos del Reglamento de Costes.

**Artículo 42.º**  
**(Archivo)**

- 1 – La Secretaría de la Corte de Arbitraje conservará en los archivos de la Corte de Arbitraje, relativa cada arbitraje que le haya sido sometido en los términos de esta regulación, los originales de las decisiones arbitrales.
- 2 Los articulados, documentos, comunicaciones y correspondencia relativos a cada proceso serán destruidos pasados 6 (seis) meses desde la fecha de la notificación de la decisión final, a menos que alguna de las partes, dentro de ese plazo, requiera, por escrito, su devolución.

**CAPÍTULO VI**  
**Disposiciones finales**

**Artículo 43.º**  
**(Reglamento aplicable)**

- 1 - Más allá de las normas legales aplicables, el sometimiento del litigio a la Corte de Arbitraje envuelve la aceptación por las partes de lo dispuesto en el presente reglamento, de las alteraciones que entretanto le sean introducidas, así como de los reglamentos que lo completen y de las respectivas alteraciones.
- 2 – El reglamento aplicable al procedimiento arbitral será lo que esté en vigor en la fecha de la instauración del proceso arbitral, salvo que las partes tuvieran acordado aplicar el reglamento en vigor a la fecha de la convención de arbitraje.